



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrea Ricardo Naizir	Angel Alberto Carrillo Lopez	09/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrea Ricardo Naizir	Angel Alberto Carrillo Lopez	09/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Harrison David Piedrahita Perez	11/04/2021	Auto Decide - Liquidación De Costas Y Decreta Secuestro Vehículo
08001418901920190067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Wendy Tatiana Solano Castro	09/04/2021	Auto Decide - Emplazar Al Demandado - Acepta Cesión De Crédito
08001418901920190018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Olga Pinedo Carrillo	09/04/2021	Auto Decide - Emplazar Al Demandado
08001418901920190057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mendoza Olaya	Jairo Palma De Las Salas	09/04/2021	Auto Decide - No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución - Oficia Igac - Requiere

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8c8e2db1-703e-4075-a88b-250776a5a00e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Arturo Rafael Machacon De Avila, Margarita Yance Gonzalez	09/04/2021	Auto Decide - Emplazar Al Demandado
08001418901920190034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Orlando Enrique Ortiz Bravo, Miriam Bravo Escobar	09/04/2021	Auto Decide - Emplazar Al Demandado
08001418901920210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Ballester Pulle	09/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Ballester Pulle	09/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Samira Quinceno Alvarez	09/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Samira Quinceno Alvarez	09/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Maria Rodriguez Ballesteros, Francisco Cantillo Orellano	09/04/2021	Auto Decide - Emplaza Al Demandado

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8c8e2db1-703e-4075-a88b-250776a5a00e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Grey Carolina Marrugo Garcia, Alfredo De Jesus Ariza Espinosa	09/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Jeison Andres Rivera Barraza, Deimir Alejandro Ferrer Gutierrez	09/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Jaime Rafael Rivera Jimenez	09/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920190054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Ilse Maria Martinez Cotes, Candelario Antonio Jaraba Sanchez	09/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pachon Madero	Andres Jimenez	09/04/2021	Auto Requiere
08001418901920210012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Fernando Fernandez	09/04/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901920210012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Fernando Fernandez	09/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8c8e2db1-703e-4075-a88b-250776a5a00e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiservicios Empresariales	Jose Del Carmen Jimenez Sandoval	09/04/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920200034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nestor Simarra Castelar	Boris Axel Pino Ruiz, Y Otros Demandados..	09/04/2021	Auto Decide - Emplaza Al Demandado
08001418901920190023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Lizeth Ruiz Rojano, Nelsy Sofia Bocanegra Payares	09/04/2021	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento
08001405302820180047600	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Sara Alvarez Peralta	09/04/2021	Auto Decide - Acepta Cesión Y Requiere
08001418901920190000900	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Kelly Herminda Salas Mena, Servicios Integrales De Cartera S.A.S	09/04/2021	Auto Decide - Emplácese A Kelly Herminda Salas Mena,

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8c8e2db1-703e-4075-a88b-250776a5a00e



RADICADO: 08001418901920210011800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDREA RICARDO NAIZIR

DEMANDADOS: ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ, PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó dentro del término el defecto señalado en auto precedente. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ANDREA RICARDO NAIZIR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ con C.C. 1140821445, PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE con C.C. 8711849, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, en cuanto al cobro de facturas por servicios públicos domiciliarios, no se allega prueba alguna de la cancelación total de estas deudas por parte de la arrendadora, a fin que este pudiera resultar legitimada para repetir el cobro contra las arrendatarias, incumpliendo así con lo establecido por el art. 14 de la ley 820 de 2003 que en su tenor literal señala:

“Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civil y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la de \$173.440, por concepto de servicio público de energía eléctrica y por la suma de \$80.402, por concepto del servicio de acueducto, toda vez que la parte ejecutante no aportó los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo que le permita el cobro de éstas.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920210011800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDREA RICARDO NAIZIR
DEMANDADOS: ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ, PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por ANDREA RICARDO NAIZIR, en contra de ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ con C.C. 1140821445, PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE con C.C. 8711849, por las siguientes:

a) Por concepto de cánones de arrendamiento:

Canon	Valor
05 agosto 2020	\$1.900.000
05 septiembre 2020	\$1.900.000
05 octubre 2020	\$1.900.000
TOTAL	\$5.700.000

b) Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada canon relacionado hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$2.440.000, por concepto de reparaciones al bien inmueble.

d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por las sumas de \$173.440, por concepto de servicio público de energía eléctrica y por la suma de \$80.402, por concepto del servicio de acueducto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO, con cédula de ciudadanía N° 1.082.912.107 y T. P. N° 213.311 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

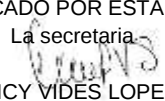




RADICADO: 08001418901920210011800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDREA RICARDO NAIZIR
DEMANDADOS: ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ, PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210011800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDREA RICARDO NAIZIR
DEMANDADOS: NGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ, PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE,

Código de verificación:

7b8a6c5b87132ffe3ce9beae0799646b414101a11f40ea698dfd40bf7648ef99

Documento generado en 11/04/2021 09:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 0800141890192019002660
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: HARRINSON DAVID PIEDRAHITA PEREZ.

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.397.795
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$ 28.500
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS SECUESTRE	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.426.295

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la medida de embargo sobre el vehículo de propiedad de HARRINSON DAVID PIEDRAHITA PEREZ se encuentra debidamente inscrita e incorporada al expediente la diligencia de inmovilización del mismo, según informe rendido por la Policía Metropolitana de Barranquilla, el despacho estima procedente seguir con el secuestro del vehículo en mención, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de \$1.426.295.

SEGUNDO: Decrétese el SECUESTRO del VEHÍCULO distinguido con las siguientes características: PLACA: JGN250, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO EX, COLOR: GRIS, MODELO: 2017, MOTOR: G4LAGP078731, CHASIS: KNABX512AHT356344, SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad del demandado HARRINSON DAVID PIEDRAHITA PEREZ, con cédula de ciudadanía N° 1.140.821.747; el cual fue inmovilizado y puesto a disposición de este Juzgado por la Policía Metropolitana de Barranquilla y se encuentra en las instalaciones del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., con NIT. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 #38-123, de la ciudad.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro comisionese al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Barranquilla (Turno), a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, sin término de comisión teniendo en cuenta lo estipulado en el Inciso 3, artículo





RADICADO: 0800141890192019002660
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: HARRINSON DAVID PIEDRAHITA PEREZ.

39 del C. G P., y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 *ibídem*, se le otorgan facultades para designar secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

MEO

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez(a)
Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb44cac8ad7d8fa2ca54d7e2c018af55f2737fb7997c5b0a762d0c292fa0c9f3
Documento firmado electrónicamente en 11-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO: 08001418901920190036700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WENDY TATIANA SOLANO CASTRO.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante aporta cesión de crédito y solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la cesión de crédito realizada entre BANCO DE OCCIDENTE, en condición de cedente, y RF ENCORE S.A.S, en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones que se persiguen en este ejecutivo contra la demandada WENDY TATIANA SOLANO CASTRO.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece:

“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1965 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, del estudio de la cesión realizada por la parte demandante y RF ENCORE S.A.S., y su comparación con la norma antes señalada se concluye que ésta cumple con todos los requisitos exigidos, por lo que se aceptará.

Por último, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la citación personal de la ejecutada enviada mediante la empresa de distrienvíos, la cual no fue enviada por no existir la dirección, y la parte actora desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita el emplazamiento.

Por consiguiente, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá a su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la cesión celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., en condición de cedente, y RF ENCORE S.A.S, en condición de cesionaria, sobre todos los derechos y obligaciones derivados de la obligación base de la presente ejecución, a cargo de la demandada WENDY TATIANA SOLANO CASTRO.



RADICADO: 08001418901920190036700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WENDY TATIANA SOLANO CASTRO.

SEGUNDO: Téngase a RF ENCORE S.A.S con C.C. Nit. 900575605-8, como demandante en el presente proceso.

TERCERO: téngase a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, con C.C. 3.746.303 y T.P. : 68.306 del C S de la J, como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S.

CUARTO: Emplácese a WENDY TATIANA SOLANO CASTRO, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557437d5d88d7a2ba3bc47ac62f68c44683451a9bb4f84a48b9e2a93d8ab66a5
Documento generado en 10/04/2021 11:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLGA TRINIDAD PINEDO CARRILLO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por la apoderada judicial de la parte actora, el envío de la citación personal de la ejecutada, enviada mediante la empresa de pronto envíos, la cual no fue enviada por no residir no laborar en la dirección, y la parte actora desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita el emplazamiento.

Por consiguiente, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá a su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a OLGA TRINIDAD PINEDO CARRILLO, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 496420b309a85bb2a41cadadd14dcfd87774c505059a91c90d243d19d7c740ff
Documento generado en 10/04/2021 11:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019201900572-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA OLAYA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora aporta la notificación del demandado y solicita se oficie al IGAC. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que la parte actora presenta constancia de envío de notificación personal en fecha 30 de octubre de 2020, a través de la empresa Redex, cuyo resultado fue *“la persona a notifica si reside en esta dirección”*.

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En este asunto, el apoderado de la parte demandante, decide enviar a la dirección física del demandado un documento que denomina “NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 9 DECRETO 806 DE 2020”, siendo que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe enviar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o “website”. Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Ahora bien, es cierto que la comparecencia física no es posible a las dependencias judiciales, sin embargo, en los datos escritos en la comunicación y/o aviso (cuando la citación no produce efecto) se encuentra el correo electrónico del despacho, a través del cual muchas demandas se han notificado y muchos demandados han planteado excepciones, contestado demanda y en general se ha utilizado y se utiliza como medio para plantear mecanismos de defensa, para compartir el expediente escaneado y permitir la revisión del mismo en todo momento.



RADICADO:080014189019201900572-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA OLAYA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación, resaltando que la dirección electrónica del juzgado es j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por último, revisado lo aportado por la parte ejecutante, considera este despacho acceder a la solicitud de oficiar al IGAC, a fin de que allegue a este juzgado copia del certificado catastral del predio con referencia N° 01-16-0030-0008-000 que se encuentra a nombre del demandado JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS, a costa de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Oficiéase al IGAC, a fin de que aporte a este juzgado copia del certificado catastral del predio con referencia N°01-16-0030-0008-000 que se encuentra a nombre del demandado JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS, a costa de la parte demandante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

CJF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:080014189019201900572-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA OLAYA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS.

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5be37a2704a8ae0d0ae721515435227f3724ad9b64d184127cdf070ff40137

Documento generado en 10/04/2021 11:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920190023300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MARGARITA PAOLA YANCE GONZALEZ y ARTURO RAFAEL MACHACON DE AVILA

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la citación personal del ejecutado, enviada mediante la empresa de distrienvíos, la cual no fue enviada por no existir dirección, y la parte actora desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita el emplazamiento.

Por consiguiente, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá a su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a ARTURO RAFAEL MACHACON DE AVILA, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81257017ceadc0237ed9027ac6b4318e92259d18a6fc1b18b47a0821fcc50a82
Documento generado en 10/04/2021 11:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190034600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE ORTIZ BRAVO y MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO ESCOBAR.

Informe Secretarial:

Señor juez, al despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la citación personal de la ejecutada Miriam Bravo, enviada mediante la empresa de distrienvíos, la cual no fue entregada por cambio de domicilio, y la parte actora desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita el emplazamiento.

Por consiguiente, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá a su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO ESCOBAR, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df09e8fee913bd124bc16449c036f911966a0625a1f3a2e172908bd517b1ac5d
Documento generado en 10/04/2021 11:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210012700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS PUCHE, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA COOCREDIANGULO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS PUCHE con C.C. 25956198, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA COOCREDIANGULO, en contra de MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS PUCHE con C.C. 25956198, por las siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. (\$3.460.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019.
- a) Más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920210012700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS PUCHE, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a HEYDI SARABIA CASTILLO, con cédula de ciudadanía N° 32.891.131 y T. P. N° 232.018 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210012700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS PUCHE, ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c60cdf95ecf5aa95d231c720a9aa57b60e9b2fe308eae4a756ec19985a703b4

Documento generado en 11/04/2021 09:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210012300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA COOCREDIANGULO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ con C.C. 30665475, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA COOCREDIANGULO, en contra de ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ con C.C. 30665475, por las siguientes:

- a) La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L. (\$1.676.000), por concepto de capital de la Letra de cambio sin número de fecha con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020.
- a) Más los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920210012300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a HEYDI SARABIA CASTILLO, con cédula de ciudadanía N° 32.891.131 y T. P. N° 232.018 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba737885f786aa0f083a32a3882b41b882dca935a74b2bd2ac81fac93b6ddde

Documento generado en 11/04/2021 09:22:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210012300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ, ,

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO:0800141890192020-00378-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADO: MARIA MATILDE RODRIGUEZ BALLESTEROSCC y FRANCISCO DE PAULA CANTILLO ORELLANO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la citación personal del ejecutado FRANCISCO DE PAULA CANTILLO ORELLANO, enviada mediante la empresa de redex, la cual no fue entregada por la causal de “dirección no existe”, y la parte actora desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita el emplazamiento.

Por consiguiente, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá a su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a FRANCISCO DE PAULA CANTILLO ORELLANO, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA, a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 194099f93ad66ed56f64ace6c7f0f8aff852f06876c94df664405ae4a30173ff
Documento generado en 10/04/2021 11:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210012800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD,
DEMANDADOS: GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA, ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD,, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA con C.C. 1143448965, ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA con C.C. 1140819999, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, por lo tanto, el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210012800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD,

DEMANDADOS: GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA, ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA,

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2b4484dfe8c72e2c3e2552ab9be048d3ccf8529db15eb20120cbc00563d293

Documento generado en 11/04/2021 09:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901920210012600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADOS: JEISON ANDRES RIVERA BARRAZA, DEIMIR ALEJANDRO FERRER GUTIERREZ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JEISON ANDRES RIVERA BARRAZA con C.C. 1048273357, DEIMIR ALEJANDRO FERRER GUTIERREZ con C.C. 72050132, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, por lo tanto, el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.


Carrera 4
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920210012600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADOS: JEISON ANDRES RIVERA BARRAZA, DEIMIR ALEJANDRO FERRER GUTIERREZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16a2c8603d03eb077dded99eaf46a63c33876db7379589c5be03998a2231d365
Documento generado en 11/04/2021 09:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210012100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"
DEMANDADOS: JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ,, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ, con C.C. 5013395, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, por lo tanto, el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



RADICADO: 08001418901920210012100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"
DEMANDADOS: JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ,, ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43db436a0fe901b6253a8565ef9e1e4add5445404b142ce35a5d7afe556fd2e6
Documento generado en 11/04/2021 09:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190058400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS
DEMANDADO: CANDELARIO JARABA e ILSE MARTINEZ COTES.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA COOCREDIS, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de CANDELARIO JARABA, con C.C. 72.131.581, e ILSE MARTINEZ COTES, con C.C. 22.411.469. El despacho, por auto datado 09 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

Los ejecutados fueron notificados por aviso mediante la empresa de mensajería Redex, el demandado CANDELARIO JARABS, en **fecha 26 de noviembre de 2020, y la demandada ILSE MARTINEZ COTES, el día 20 de enero de 2021**, y una vez vencido el término de traslado, no propusieron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CANDELARIO JARABA, con C.C. 72.131.581, e ILSE MARTINEZ COTES, con C.C. 22.411.469, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta



RADICADO: 08001418901920190058400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS
DEMANDADO: CANDELARIO JARABA e ILSE MARTINEZ COTES.

cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$563.956, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a CANDELARIO JARABA, con C.C. 72.131.581, e ILSE MARTINEZ COTES, con C.C. 22.411.469, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

CJF

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e170bdab47861e11dbcd5fcbf98c0f3701c6f39d02040ff20d37db45f6fc7fb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190058400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS
DEMANDADO: CANDELARIO JARABA e ILSE MARTINEZ COTES.

Documento generado en 10/04/2021 11:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00394-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO
DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia que la demandada presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvese Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, se tiene que la demandada Laura Esperanza Jiménez Duque, presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, sin embargo, no se le dará trámite aun, habida cuenta que no se encuentra notificada toda la parte pasiva del presente proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte demandante **JUAN CARLOS PACHON MADERO**, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aca57b9448dc05f32a84898645410b18025ddf6368ef4d5b1c96ced722a8f4e





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192020-00394-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO
DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE.

Documento generado en 10/04/2021 11:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

GIV





RADICADO: 08001418901920210012500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO

DEMANDADOS: FERNANDO FERNANDEZ JIMENEZ, BERTA MUÑOZ BARCINILLA, JOSE FERNANDO FERNANDEZ SALAZAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por LUIS ZUÑIGA CAMPO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de FERNANDO FERNANDEZ JIMENEZ con C.C. 7958417, BERTA MUÑOZ BARCINILLA con C.C. 32606822, JOSE FERNANDO FERNANDEZ SALAZAR con C.C. 1143259870 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por LUIS ZUÑIGA CAMPO, en contra de FERNANDO FERNANDEZ JIMENEZ con C.C. 7958417, BERTA MUÑOZ BARCINILLA con C.C. 32606822, JOSE FERNANDO FERNANDEZ SALAZAR con C.C. 1143259870 por las siguientes:

- a) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L. (\$1.310.000), por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2015.
- a) Más los intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez



RADICADO: 08001418901920210012500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: FERNANDO FERNANDEZ JIMENEZ, BERTA MUÑOZ BARCINILLA, JOSE FERNANDO FERNANDEZ SALAZAR

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía N° 77.017.330 y T. P. N° 83.852 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210012500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO

DEMANDADOS: FERNANDO FERNANDEZ JIMENEZ, BERTA MUÑOZ BARCINILLA, JOSE FERNANDO FERNANDEZ SALAZAR

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283d4397e845713884f707701bffd456e43e633f3eb5da3c00a3b64f990a7d0c

Documento generado en 11/04/2021 09:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 080014189019201900583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRASERV
DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora de la demanda principal presenta acumulación de demanda. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo de presente que aún no se ha realizado la notificación del demandado se ordenará notificar en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION, EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS", a través de su apoderado judicial, en contra de demanda JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, Líbrese mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION, EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS", en contra de JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL, con C.C. 7.430.074, por las siguientes sumas:

- Por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$13.790.000), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N°4726.
- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera desde el 15 de enero de 2019 hasta el 15 de enero de 2020. Más los intereses moratorios liquidados desde 16 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Se condene a los demandados al pago de costas del proceso. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al demandado, en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.

QUINTO: Emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro



RADICADO: 080014189019201900583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: COOPERATIVA COOMULTRASERV
DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL.

Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Téngase a Carlos Alfonso López Sepúlveda, con C.C. 8.734.458 y T.P. 106.519 del C.S.J., como apoderado judicial de COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION, EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS “COONALGESS”, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e594ae65a8ac98e1cd741715442b77b02ca44fc0f753221d5167129503f68665
Documento generado en 10/04/2021 11:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR SIMARRA CASTELLAR
DEMANDADOS: BORIS ALEX PINO RUIZ.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo de presente que la parte ejecutante desde el inicio de la demanda manifestó desconocer lugar donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita el emplazamiento.

Por consiguiente, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá a su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a BORIS ALEX PINO RUIZ, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por NESTOR SIMARRA CASTELLAR, a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbcbbbe25cce8e75d48284cbd0cfad151db9ede839e8513b17a7b3b44b27c64**
Documento generado en 10/04/2021 11:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190023800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP
DEMANDADO: LISETH PAOLA RUIZ ROJANO Y NESLY SOFIA BOCANEGRA PAYARES

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la citación personal de la ejecutada LISETH PAOLA RUIZ ROJANO, enviada mediante la empresa de postacol, la cual no fue entregada por dirección incorrecta, y la parte actora desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita el emplazamiento.

Sin embargo, se advierte que la citación fue enviada a una dirección distinta a la informada en la demanda, por lo que se insta a la parte actora proceda a enviar la notificación a la dirección calle 45 N°9B.15 Asociación Mutual Ser ESS. Por lo que se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4806c24b0bbc8dc54a34b7e391acf757a588b8d095b7a242d067bce565396c4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190023800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP
DEMANDADO: LISETH PAOLA RUIZ ROJANO Y NESLY SOFIA BOCANEGRA PAYARES

Documento generado en 10/04/2021 11:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001405302820180047600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: SARA ALVAREZ PERALTA y ANGEL LOAIZA MUÑOZ

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante aporta cesión de crédito. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la cesión de crédito realizada entre COOSUPERCREDITO, en condición de cedente, y GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones que se persiguen en este ejecutivo contra los demandados SARA ALVAREZ PERALTA y ANGEL LOAIZA MUÑOZ.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece:

“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1965 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, del estudio de la cesión realizada por la parte demandante y RF ENCORE S.A.S., y su comparación con la norma antes señalada se concluye que ésta cumple con todos los requisitos exigidos, por lo que se aceptará.

Por otro lado, se avizora escrito enviado al buzón electrónico del despacho por parte del demandado ANGEL LOAIZA MUÑOZ, el cual solicita entrega de títulos judiciales a su nombre, al respecto, se destaca que no es posible hacer entrega de título alguno por cuanto el proceso se encuentra activo y la parte demandante no ha presentado terminación del proceso, por lo que no se accederá a su solicitud y se procederá a notificarlo por conducta concluyente.

Por último, se observa que, en el presente proceso, no se ha realizado la notificación de la demandada SARA ALVAREZ PERALTA. Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, se



RADICADO: 08001405302820180047600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: SARA ALVAREZ PERALTA y ANGEL LOAIZA MUÑOZ

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la cesión celebrada entre COOSUPERCREDITO, en condición de cedente, y GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en condición de cesionaria, sobre todos los derechos y obligaciones derivados de la obligación base de la presente ejecución, a cargo de los demandados SARA ALVAREZ PERALTA y ANGEL LOAIZA MUÑOZ.

SEGUNDO: Téngase a GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con C.C. Nit. 901.034.871-3, como demandante en el presente proceso.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ANGEL LOAIZA MUÑOZ, del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2018, con fundamento en lo establecido en el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c22839b82f30b46a8435347c98088ef5dbfd1aca86000967bafce939d4a3efc
Documento generado en 11/04/2021 09:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190000900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LA ARENOSA Y KELLY HERMINDA SALAS MENA.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por la apoderada judicial de la parte actora, el envío de notificación de la ejecutada KELLY HERMINDA SALAS MENA, enviada por mensaje de datos mediante la empresa de mensajería El Libertador, el cual no fue enviado por rechazo del servidor, y la parte actora desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita el emplazamiento.

Por consiguiente, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá a su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se

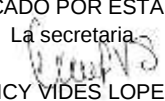
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a KELLY HERMINDA SALAS MENA, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e810c2cd4820d8926d3ccb7aaa53e0c9c3f15e865ea0a24c31cd6deb8425d73
Documento generado en 10/04/2021 11:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>